#### REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428 j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. 0016/

Medio de Control: Controversia Contractuales

**Expediente:** 

27001 33 33 002 **2016 00222 0**0

Demandante:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado:

MUNICIPIO DE JURADO

#### 1.- ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso que en ejercicio de la acción de controversias contractuales consagrada en el artículo 141 del C.P.AC.A.

# 2.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1.- La parte demandante: Es el señor MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES quien actúa mediante apoderado (a).

2.2.- Parte demandada: Es demandado(a) MUNICIPIO DE JURADÓ.

# 3.- LA DEMANDA

#### 3.1.- Las pretensiones

PRIMERA: Se declare el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 02 del 23 de enero de 2015, suscrito entre la Doctora Araminta Beltrán Urrego, en su calidad de Directora Administrativa y Financiera Encargada de las Funciones de Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio y el señor Alcalde del Municipio de Juradó Chocó, señor JAVIER ANTONIO LENIS CORDOBA.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento, se ordene al Municipio de Juradó-Chocó, en cabeza del señor Alcalde Señor JAVIER ANTONIO LENIS CORDOBA, el reintegro del dinero aportado por el Ministerio de Relaciones Exteriores - Fondo Rotatorio por valor de TREINTA MILLONES ED PESOS (\$30.000.000), o lo que se demuestre dentro del desarrollo del presente proceso.

TERCERO: Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Que se condene en costas a la parte demandada.".

#### 3.2.- Hechos de la demanda

Son las relacionadas en el momento procesal de fijación del litigio, cuyo resumen hace parte del acta de la audiencia inicial, fueron sintetizados así:

- "5.1.1.- Que en el marco del CONPES 3805, el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, celebro un contrato interadministrativo por cien millones de pesos (\$100.000.000) con el Municipio de Juradó Chocó en el mes de enero de 2016 para desarrollar los terceros juegos binacionales de las comunidades indígenas de Juradó, Colombia y Jaque, Panamá.
- 5.1.2.- Que la propuesta técnica presentada por la Alcaldía de Juradó-Chocó, con el monto de inversión para este proyecto, contiene en el tercer apartado el presupuesto general con la división de rubros por el valor de SESENTA MILLONES M/CTE (\$60.000.000) por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y CUARENTA MILLONES M/CTE (\$40.000.000), por parte del Municipio de Juradó-Chocó. (sic).
- 5.1.3.- Que en ejercicio de la supervisión del convenio, específicamente de los productos a entregar previo el desembolso de recurso, conforme lo establecido en la cláusula 5ª del convenio se expusieron una serie de irregularidades; por lo que se comisionó a empleados del Ministerio a efectos de solicitar aclaración sobre los soportes presentados por parte de la Alcaldía de Juradó.
- 5.1.4.- Que el Alcalde Javier Lenis, junto con el asesor contable de la alcaldía y con el señor Fidel Eliecer Lemus Quejada, y el señor Hamin Palacios, informaron que tanto las facturas como los soportes financieros fueron entregados a la Alcaldía por parte de la Fundación Futsovi, que fue la encargada de la operación de los juegos.
- 5.1.5. Que frente a los múltiples hechos donde se presumen documentos espurios y el uso indebido de recursos públicos, se procede por parte del Ministerio a recoger los soportes para ser presentados ante las autoridades competentes; para lo cual se solicitó a los establecimientos de comercio "El Deportista" y "Deporte Total" para que se verificara la veracidad de las facturas.
- 5.1.6. Que en aras de la trasparencia frente al manejo de recursos públicos y su correcta gestión, se puso en conocimiento de las autoridades competentes las anomalías en los soporte de cobro; suspendiéndose el segundo desembolso del convenio por valor de \$30.000.000".

#### 4.-TRAMITE DEL PROCESO

- **4.1.-Presentación de la demanda:** La demanda fue presentada el 23 de junio de 2016; y fue admitida mediante auto interlocutorio No. 0838 del 15 de julio de 2016.
- **4.2.-Contestación de la demanda:** La entidad demandada mediante memorial visible a folios 232 379 contestó en los siguientes términos: "(...) no acceder a las pretensiones de la parte demandante tomando como soporte que no procede conforme a derecho.".
- **4.3.- Audiencia Inicial:** Por auto de sustanciación No. 242 del 27 de marzo de 2017, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial en el asunto, misma que se llevó a cabo el 28 de agosto de 2017, en la misma se saneo el proceso, se decidieron las excepciones previas, se agotó la etapa de conciliación judicial, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas y se escucharon alegaciones finales.

El litigio se fijó en establecer si durante la ejecución del convenio interadministrativo 02 de 2015 celebrado entre el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Municipio de Juradó, se produjo el incumplimiento de las obligaciones contractuales y como consecuencia de lo anterior la responsabilidad del contratista por dicho incumplimiento con el consecuente reconocimiento de perjuicios en los términos solicitados en la demanda.

### 4.5.-Alegatos de Conclusión

Los alegatos fueron presentados de manera oral en el desarrollo de la audiencia inicial.

Parte demandante: (Medio magnético).

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales RADICADO: 27001-33-33-002-2016-00222-00

Página 3 de 9

Ministerio Público: Solicita que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo celebrado entre el ministerio de relaciones exteriores y el municipio de Juradó, se condene al municipio de Juradó a pagar la suma de 30 millones de pesos a título de indemnización de perjuicios y finalmente se condene en costas a la parte demandada. (Medio magnético)

# 5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## 5.1.- La competencia

Según la pretensiones de la demanda el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Quibdó es competente para conocer del presente asunto en PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# 5.2.- Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, y éstos se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de la ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto el actor como la parte de mandada, tiene capacidad para ser parte, por el hecho de ser persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y el ultimo nombrado, por ser persona jurídica de derecho público, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

# 5.3.- Problema jurídico.

- a) ¿Cumplió la entidad contratante con la obligación contractual?
- b) ¿Se encuentra probado el cumplimiento del objeto contractual por parte de la demandante?
- c) ¿Hay lugar a la liquidación judicial del contrato?

#### **5.4.-Tesis**

Se declarara el incumplimiento del convenio interadministrativo por parte del Municipio de Juradó, se ordenara la liquidación judicial del contrato y se ordenará el pago a favor del demandante de las sumas que resulten a su favor.

# 5.5.-Consideraciones del Despacho

# 5.5.1.- Alcance de la acción de controversias contractuales y su marco de pretensiones - pretensiones indemnizatorias.

De la lectura del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el ejercicio de la acción a la que se hace referencia, se deduce fácilmente que no se trata de una vía procesal con un contenido normativo único, sino que tiene un contenido pluripretensional, es decir, que su ejercicio cobija una gran variedad de situaciones problemáticas que hipotéticamente se pueden presentar con ocasión de la celebración de un determinado contrato.

Ahora, si bien históricamente no se profundizó sobre el alcance y contenido de la acción de controversias contractuales como vía procesal autónoma frente a los conflictos que se pudieran presentar con ocasión de un contrato, con la entrada en vigencia de la ley 80 de 1993, que a través de su artículo 32 elimino la clasificación entre contratos de la administración y de derecho privado y mediante su artículo 75 atribuyó a la jurisdicción contencioso administrativa la competencia para dirimir todos los conflictos derivados de la actividad contractual del Estado, se quiso profundizar sobre su contenido y alcance, definiendo dicho mecanismo procesal como una acción autónoma, por regla general de naturaleza subjetiva, individual, temporal, desistible y pluripretensional.

Al respecto la Doctrina ha señalado:

"Desde el punto de vista de los mecanismos procesales aplicables por la jurisdicción contencioso administrativa, debemos recordar que inicialmente todas las pretensiones de las relaciones contractuales se consideraron propias de la acción de plena jurisdicción, según los más clásicos planteamientos de la doctrina francesa¹. Sin embargo, dentro de la concepción individualizadora de pretensiones como sustento de acciones autónomas que ha caracterizado el derecho contencioso administrativo colombiano, con la entrada en vigencia del Decreto 01 de 1984 se incorporaron en su artículo 87 las denominadas "acciones relativas a contratos", esto es, se agrupaban en un solo mecanismo procesal las diversas hipótesis de litigios propios del contrato. Esta disposición fue objeto de revisión por el legislador, quien a través del artículo 17 del Decreto 2309 de 1989 resolvió denominarlo "De las controversias contractuales", queriendo, al igual que en la norma modificada, integrar el más amplio y genérico espectro de situaciones generadoras de litigios, conflictos o controversias propias del contrato, su ejecución y liquidación. El artículo 32 de la Ley 446 de 1998 conservó la misma denominación y propósitos para esta acción.

En este sentido, una aproximación a la institución nos permite sostener que la acción referente a controversias contractuales o acción contractual desarrollada en el artículo 87 CCA es una acción, por regla general, de naturaleza subjetiva, individual, temporal, desistible y pluripretensional a través de la cual cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia y que se hagan las declaraciones, condenaciones o restituciones consecuenciales; que se orden su revisión; que se declare su incumplimiento y que se condene al contratante responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan las demás declaraciones y condenaciones que sean pertinentes; así mismo, la nulidad de los actos administrativos contractuales y los restablecimientos a que haya lugar; como también las reparaciones e indemnizaciones relacionadas con los hechos, omisiones u operaciones propias de la ejecución del contrato(...)"<sup>2</sup>

Ahora bien, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador conservó las notas características del medio de control de controversias contractuales, permitiendo que a través de su ejercicio se pueda discutir ante el Juez Administrativo las diversas vicisitudes jurídicas que puedan originarse en una relación contractual<sup>3</sup>.

En efecto, el artículo 87 del C.C.A. ahora previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A. al establecer que en ejercicio de la acción de controversias contractuales también se puede pretender que "se hagan las demás declaraciones y condenaciones que sean pertinentes", otorga la posibilidad de que los administrados en ejercicio de esa acción puedan elevar pretensiones diferentes a las expresamente tipificadas en la norma.

<sup>2</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Contencioso Administrativo. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 227-230.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> RIVERO. Derecho administrativo, cit., p. 232.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

Página 5 de 9

Con otras palabras, la redacción de la norma le otorga la posibilidad a los administrados para que en ejercicio de la acción de controversias contractuales puedan elevar pretensiones reparadoras o indemnizatorias diferentes a las derivadas de la declaratoria de existencia del contrato o a la declaratoria de incumplimiento de éste, siempre y cuando, desde luego, que estén vinculadas con un contrato.

Es preciso concluir que si bien el accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al juez en virtud del principio *iura novit curia* establecer a partir de los fundamentos facticos invocados en la demanda el cauce procesal adecuado para resolver la controversia. Debe precisarse igualmente que el ordenamiento jurídico es el que determina la procedencia de la acción y no el actor, en tanto para cada causa hay una acción.

En este evento, si bien el demandante seleccionó como herramienta procesal para obtener pronunciamiento de sus pretensiones la nulidad y restablecimiento del derecho, es evidente que el impacto del presunto hecho generador del daño alegado recae en la relación contractual, y es con sustento en su condición de contratista que persigue el reconocimiento de indemnización de perjuicios, por el valor de las sumas adeudadas en ejecución del negocio jurídico celebrado.

En consecuencia, en garantía del acceso a la administración de justicia del actor se analizará el presunto desequilibrio de las condiciones contractuales a raíz del cumplimiento de las obligaciones contraídas en su ejecución, y la posible responsabilidad por incumplimiento del Hospital Departamental San Francisco de Asís con el consecuente reconocimiento de perjuicios causados, asunto que en los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podía demandarse a través de la acción contractual.

Conviene precisar que el artículo 5º de la Ley 80 de 1993 garantiza a los contratistas, colaboradores de la administración, el derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no les sean imputables.

Por su parte, el artículo 27 del estatuto de contratación estatal, prevé el mantenimiento de la igualdad entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, con el apremio para las partes, que en caso de suscitarse el quebrantamiento de dicha igualdad o equivalencia por causas no imputables a quien lo alega, se adopten las medidas necesarias para su restablecimiento.

Debe resaltarse que el contenido del precepto normativo citado, en su esencia desarrolla el principio de equilibrio económico del contrato, que busca asegurar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones convenidas por las partes, para el cumplimiento del objeto negocial, "de manera que si se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio."<sup>4</sup>

# 5.5.2.- El incumplimiento contractual.

En lo que tiene que ver con el incumplimiento contractual la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha señalado con precisión que:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de septiembre de 2011, exp. 15476, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

"Los contratos, amén de regular o extinguir una relación jurídica de contenido económico, también pueden crear relaciones obligacionales y como quiera que en las relaciones jurídicas de esta estirpe una de las partes (el deudor) debe desplegar una conducta (la prestación) en favor de la otra (el acreedor), se sigue que el comportamiento desplegado por el deudor en favor del acreedor sólo puede ser tenido como satisfacción de la prestación (pago) en la medida en que se ajuste plenamente a lo convenido.

No otra cosa se deduce de lo preceptuado en los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil al disponer, respectivamente, que <u>el "pago efectivo es la prestación de lo que se debe", que "el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación;</u> sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes" y que "el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales."<sup>5</sup>

En consecuencia, se estará en presencia de un incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma y en la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor.

Y es que si la insatisfacción no es atribuible al deudor, ha de hablarse de "no cumplimiento" y esta situación, por regla general, 7 no da lugar a la responsabilidad civil.8

En conclusión, el incumplimiento se entiende como la inejecución por parte del deudor de las prestaciones a su cargo por causas que le son imputables a él.

#### 5.5.2.1.- Efectos del incumplimiento del contrato.

En virtud del contrato bilateral cada una de las partes se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa inmediatamente, al vencerse un plazo o al ocurrir alguna condición, de conformidad con los términos de la estipulación (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil). Con el contrato cada contratante acude a prestar su consentimiento en la confianza en que la otra ejecutará las obligaciones recíprocas acordadas y en el tiempo debido. Empero, sucede que en ocasiones una de las partes se sustrae del compromiso y no satisface su obligación para con el otro, incurriendo en un incumplimiento, vicisitud que se traduce en una obligación frustrada por obra de uno de los sujetos del vínculo y que por tal motivo es sancionada por el ordenamiento jurídico.

En efecto, el contrato, como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En perfecta consonancia, el artículo 1603 del Código Civil, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial, lo que significa que los contratantes con miras a satisfacer la

<sup>8</sup> Artículos 1604, inc. 2°, y 1616, inc. 2°, ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de octubre de 2015. Exp.: 48.061

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> F. HINESTROSA. Tratado de las obligaciones. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 237

<sup>7</sup> Se exceptúa el caso, por ejemplo, en el que el deudor conviene en responder aún en el evento de fuerza mayor o caso fortuito, tal como se desprende de los incisos finales de los artículos 1604 y 1616 del Código Civil

Los plazos del contrato se encuentran más que vencidos y no hay pruebas de que bilateral o unilateralmente por parte de las entidades se haya procedido a la liquidación del contrato objeto del presente proceso. Así como tampoco se encuentra que la entidad demandada haya pagado el valor reclamado por el demandante, es decir la suma de \$30.000.000, que corresponden al primer desembolso conforme a la cláusula quinta del convenio.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar se tiene que la entidad demandada incumplió con sus obligaciones contractuales, en cuanto no obro con lealtad en la etapa de desarrollo del convenio, en tanto no acredito el seguimiento técnico, administrativo y financiero de los recursos asignados al proyecto, ni mucho menos rindió cuentas del gasto, en los términos establecidos en el convenio suscrito, a la fecha no hay prueba de que haya pagado el valor solicitado por la parte demandante, tampoco que haya procedido a la liquidación del contrato. Por lo anterior así se declarará en la presente providencia. Estableciendo como valor final a pagar por parte de la entidad demandada a la entidad demandante la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), suma que pagará el Municipio de Juradó, al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Esa suma neta será indexada desde el 1 de marzo de 2015 (día siguiente al vencimiento del plazo contractual) hasta la ejecutoria de la presente providencia y devengará intereses de mora del doble del interés civil<sup>9</sup>, desde la ejecutoria de la presente providencia hasta el pago de la obligación previa indexación cada mes que corresponda el pago de intereses.

#### 5.5.4.-De la Condena en Costas

El artículo 188 del CPACA, dispone que en la sentencia se fijaran las costas a cargo de la parte vencida en el proceso. En consecuencia se condenará al Municipio de Juradó, a pagar a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, demandante, por concepto de costas el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232).

**5.6.- DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

<u>Primero.</u>- Declárese el incumplimiento del Municipio de Juradó del Convenio Interadministrativo 02 de 2015, suscrito con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Procédase a su liquidación judicial.

**Segundo.**-Como consecuencia de la liquidación judicial del referido contrato, ORDENAR al Municipio de Juradó, a pagar al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la suma de suma de **\$30.000.000.00**. Esa suma neta será indexada desde el 1 de marzo de 2015 hasta la ejecutoria de la presente providencia y devengará intereses de mora del doble del interés civil, desde la ejecutoria de la presente providencia hasta el pago de la obligación previa indexación cada mes que corresponda el pago de intereses.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Código Civil. Art. 1617.- Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

<sup>1</sup>a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual. (...)"

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales RADICADO: 27001-33-33-002-2016-00222-00

Página 7 de 9

función práctica, económica y social para el cual está instituido el tipo contractual por ellas elegido, deben actuar en forma leal y honesta, conforme a las exigencias de corrección y probidad y la ética imperante en la sociedad, y sin abuso de sus derechos.

La inobservancia o violación de estos principios, que suponen el carácter y la fuerza vinculante para las partes y con efectos frente a terceros de un contrato existente y válido, como fuente de obligaciones que es (art. 1494 C.C.), con el consiguiente deber de tener en cuenta en su ejecución las exigencias éticas y de mutua confianza, hace caer en responsabilidad a la parte que comete la infracción al contenido del título obligacional. En tal caso, la ley impone el deber de reparar integralmente a la parte cumplida el daño causado, y para ello faculta a la parte agraviada o frustrada para exigir las obligaciones insatisfechas y defender los derechos que emanan del contrato en procura de satisfacer el objeto primario del mismo o, en su defecto por no ser éste posible en el tiempo (causa oportuna), su equivalente, y obtener el resarcimiento de todos los perjuicios sufridos.

El incumplimiento del contrato otorga al contratante ofendido con la conducta de aquel que se apartó de los dictados del negocio jurídico, el derecho a reclamar la satisfacción del débito contractual y la indemnización de perjuicios, bien a través de la conminación directa o en virtud de requerimiento extrajudicial del deudor para provocarla en forma espontánea, ora mediante su ejecución forzada por las vías judiciales y contra su voluntad, con pretensión de que se realice la prestación *in natura*, esto es, el débito primario u original, o con pretensión sobre el débito secundario, esto es, el subrogado o equivalente pecuniario de la obligación o *a estimatio pecunia*, con la indemnización de perjuicios.

# 5.5.3.- El Caso Concreto

Se encuentra acreditado dentro del plenario que entre el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Municipio de Juradó, se suscribió el convenio interadministrativo del 2 de 2015, por un valor de \$100.000.000. El objeto del contrato era el aunar esfuerzos administrativos y financieros para el desarrollo de los terceros juegos binacionales de las comunidades indígenas del Municipio de Jurado y las comunidades indígenas del corregimiento de Jaque, provincia del Darién, Panamá.

En la cláusula séptima del Contrato se establecieron las obligaciones de las partes, específicamente en lo que respecta al Municipio se estableció que: [... 7. Hacer seguimiento técnico, administrativo y financiero de los recursos asignados al proyecto, pudiendo solicitar información en el momento en que lo considere necesario.

8. Presentar rendición de cuentas, con extracto bancario y los soportes (facturas, comprobantes de egreso, RUT, actas de entrega y demás documentos que soporten el gasto)

(...)

11. Ejecutar los recursos destinados al desarrollo de este convenio, de acuerdo con los lineamientos establecidos en este mismo convenio...] Cursivas del despacho.

En ese orden, de las pruebas allegadas y de la contestación de la entidad demanda se tiene que el demandante cumplió con el objeto contractual y que la entidad territorial sea decir el Municipio de Juradó, incumplió con sus obligaciones contractuales, específicamente con las contempladas en los numerales 7, 8 y 11 de la cláusula séptima del Convenio, sin que existiere justificación para ello.

Tercero.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232), a favor de la parte demandante.

**Cuarto.**- Niéguese las demás pretensiones de la demanda

Quinto - Ejecutoriada la presente providencia, expídanse copias autenticadas de la sentencia, con constancia de ejecutoria, al(os) demandante(s), la entidad demandada y al Ministerio Público; conforme lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA.

Sexto.- Hecho lo anterior, archívese el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFIQUEȘE Y CUMPLASE**